



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1  
Citar este número al responder:  
0760-567342018

Dagua, 25 de febrero de 2019

Señores  
IVERSIONES LONDOÑO SUNG  
Calle 9 # 11 - 23 Almacén la Cosecha  
Restrepo - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, le notifica por AVISO el contenido del AUTO 0760 - 0761 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS. FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" 24 enero 2019, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

De igual manera se informa, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI  
Técnico Administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este  
Anexo lo enunciado

Archivese en: 0761\_039-0004-012-2016

CALLE 10 No. 12-60  
DAGUA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2453010 2450515  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1  
CÓD: FT 0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. 0001 DE 2017

( 26 ENE 2017 )

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que el 29 de diciembre de 2015 en atención a denuncia anónima radicada en esta entidad bajo el No. 52058-2, y a Derecho de Petición Oficio MR – PM- 185/2013 de la Personería Municipal de Restrepo, donde se describe la siguiente situación: que dentro de la Hacienda San Pablo, Propiedad de la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-, Representada legalmente por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, se está realizando toma ilegal de agua de la Quebrada La Calabaza para ser utilizada en riego de cultivos de lulo y hortalizas.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 16 de marzo del 2016 a través de memorando 0761-52058-2016-6 El Coordinador del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- ha enviado Concepto técnico de 15 de marzo de 2016; cuyo documento soporte es el informe de Visita o Actividad, el cual entre otros expresa:

*Concepto técnico referente a: inicio de proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Londoño Sung Ltda, identificada con el NIT 890303339-1, propietario del predio Hacienda San Pablo, localizada en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, por captación y uso de las aguas de la quebrada La Calabaza, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la CVC.*

*Documento soporte: Informe de visita de 3 de marzo de 2016.*

*Identificación del Usuario: Inversiones Londoño Sung Ltda con NIT 890303339-1, cuyo representante legal es el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.034.*

*Objetivo: Elaborar concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda con NIT 890303339-1, por captación ilegal de aguas de la quebrada La Calabaza.*

95322017

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No 000001

Página 2 de 10  
DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE  
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

**Localización:** Predio Hacienda San Pablo, Corregimiento El Porvenir, Municipio de Vijes, Valle del Cauca, Coordenadas predio 3° 38,55.572 N y 76° 33,56.8512" W.

**Descripción de lo observado:** En visita realizada el día 3 de marzo de 2016 por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este, al corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, se observó la derivación de aguas superficiales mediante bocatoma artesanal construida con sacos de tierra, piedras y plásticos dentro del cauce de la quebrada Calabaza, localizada dentro del predio del señor Álvaro Vélez y en la cual se deriva el 95% del caudal que presenta la quebrada (0.45Lt/Seg), coordenadas 3° 49",03.3 N- 76° 26.25.1 W. Se conduce en manguera de 2" en longitud aproximada de 300 metros y se deposita en reservorio en tierra con capacidad de 200 M3 localizado en predio "Hacienda San Pablo" de propiedad de la sociedad INVERSIONERS LONDOÑO SUNG, Nit N° 890.303339-1, representada por el señor CRISTIAM WUNG SUNG LONDOÑO, con cedula N° 16.820.034, con residencia en calle 9ª N° 11-23, Restrepo-Valle, estas aguas derivadas son utilizadas en riego de cultivos de lulo y hortalizas. La derivación carece de concesión de aguas superficiales y está localizada por encima de la bocatoma del acueducto comunitario de las veredas: El Porvenir, El Trillo, La Merced, Los Hispanos, Las Brisa, Soledad, de los municipios de Restrepo y Vijes, afectando directamente las aguas concesionadas mediante la resolución N° 0710-0000711 del 9 noviembre de 2007, a nombre de Junta Administradora del Acueducto El Porvenir "JACA N° 16. Realizado el aforo volumétrico en el sitio de llegada arrojó un caudal de 0.45 Lt/Seg.

Que de acuerdo a los requerimientos ambientales N° 0761-52058(2)-2015, a nombre de los señores; Betty Londoño y Cristian Zum, de fecha 9 de noviembre de 2015 y 0761-52058-4-2016, a nombre de los señores; y CRISTIAN WUNG-SUNG LONDOÑO de fecha 1 de febrero de 2016, los señores descritos hicieron caso omiso afectando a la comunidad representada en la asociación de usuarios en el suministro de agua para uso doméstico en 209 predios. El sistema de acueducto JACA N° 16, presenta 209 suscriptores, el uso de aguas es doméstico en predios rurales de economía campesina y otros de gran extensión con ganadería mayor de 50 vacunos.

**Conclusiones:** De acuerdo a los antecedentes relacionados y a lo observado en las visitas realizadas por funcionarios de la CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se sugiere a la Oficina Jurídica lo siguiente:

Iniciar proceso sancionatorio con formulación de cargos a la sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda con NIT 890303339-1, cuyo representante legal es el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.034, propietaria del predio Hacienda San Pablo, Corregimiento El Porvenir, Municipio de Vijes, Valle del Cauca, por las siguientes infracciones ambientales:

- Captación, derivación y uso de las aguas de la quebrada La Calabaza, para riego de cultivos de lulo y hortalizas en el predio Hacienda San Pablo, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC.

**Recomendaciones:** Se remite a la oficina jurídica para dar continuidad al proceso administrativo.

Que el 14 de abril de 2016 mediante Resolución 0760- No. 0761-000172 de 2016 la Corporación impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades. la Cual Resuelve.  
...- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE CAPTACION ILEGAL DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA CALABAZA, utilizada en riego de cultivo de Lulo, y de Hortalizas dentro del predio Hacienda San Pablo, Corregimiento el Porvenir, municipio de Vijes, Valle del Cauca, con Coordenadas 3° 38,55 572" N y 76° 33,56.8512" W.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No

000001

DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE  
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Página 3 de 10

Que el 18 de abril de 2016 mediante oficio No. 0760-52058-9-2016 fue comunicado al señor Cristiam Wung Sung representante legal de la Sociedad Inversiones Londoño Sung Ltda, Recibido por la señora Maria Ofelia Durango el 27 de abril de 2016.

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER.**

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza ( artículo 1° ) , y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

**ARTICULO 8°:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 58°:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

**ARTICULO 79°:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



**ARTICULO 80°:** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

**ARTÍCULO 51:** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la Ley, permiso, concesión y asociación.

**ARTÍCULO 88:** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 Establece:

**ARTICULO 2.2.3.2.5.1: Disposiciones generales-** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto -Ley 2811 de 1974: a.- Por ministerio de la Ley; b.- Por concesión; c.- Por permiso y d.- Por asociación.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3: Concesión para el uso de las aguas -** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2232621 y 223262 de este decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1: Disposiciones comunes-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

AUTO 0760 - 0761 No. **000001** DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto un medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se



notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24°: *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 25°. *Descargos*. - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°: - *Práctica de pruebas*. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

000001

Página 7 de 10

AUTO 0760 - 0761 No

DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

#### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Decreto Ley 2811 de 1974- Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de la concesión y el Decreto

Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del 26 de mayo de 2015. Derogó y Compilo el Decreto 1541 de 1978, artículos 30, 36

Artículo 2.2.3.2.5.3: Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1: Disposiciones Comunes. - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:



1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

3.- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios

Que es preciso señalar, según información suministrada por el señor Álvaro Vélez Álvarez, mediante la cual manifiesta que el predio denominad Hacienda San Pablo ubicado en el Corregimiento el Porvenir, jurisdicción del municipio de Vijes, el cual es objeto de actos administrativos por esta Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-; se encuentra en su totalidad en común indiviso y que no se ha realizado la división material del mismo, los propietarios del predio son la señora Adriana León (le corresponde el 30% del predio), Christian Wung Sung Londoño (le corresponde el 30% del predio) y Álvaro Vélez Álvarez (le corresponde el 40% del predio)

Que de acuerdo a lo conceptuado en los diferentes informes técnicos y lo expuesto en el presente acto administrativo, se derivan serios indicios de que en desarrollo de la actividad de riego agrícola sin concesión de aguas superficiales, que se está realizando en el predio San Pablo, ubicado en el Corregimiento Porvenir, municipio de Vijes, se están transgrediendo normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 28111 de 1974-Código de recursos naturales y del Medio Ambiente y al Decreto 1076 de 2015. Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente por el señor CRISTIAN WUNG SUNG LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, por la captación ilegal de aguas superficiales en riego de cultivos agrícolas, igualmente causando perjuicios a terceros, al dejarlos sin uso de aguas, en el predio Hacienda San Pablo, ubicado en el Corregimiento el Porvenir, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

- **CARGO UNICO:** Toma ilegal de Agua sin Concesión, causando perjuicios a terceros. Contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículos 86 y 88; Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 - Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2, numerales 1 y 3.

**ARTICULO TERCERO:** DESCARGOS. Informar a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

AUTO 0760 - 0761 No. **000001** DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, o quien haga sus veces, que dentro del término de *diez (10) días hábiles* contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1°: Informar al investigado, que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3.2°: Informar a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, o quien haga sus veces, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-012-2016.

PARAGRAFO 3.3°: Informar a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, o quien haga sus veces, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 3.4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.5: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad INVERSIONES LONDOÑO SUNG LTDA. Identificada con el NIT 890303339-1, Representada legalmente por el señor Cristian Wung Sung Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.820.034, o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-

ARTICULO SEXTO: OFICIESE y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

AUTO 0760 - 0761 No.

000001

DE 2017 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE  
UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

2009. Igualmente, a la administración municipal de Vijes para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Se otorga según el Artículo Tercero de la Parte Resolutiva del Presente Acto Administrativo el derecho a los descargos.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 12<sup>o</sup> ENE 2017

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este. *EL*

Expediente: 0761-039-004-012-2016

Elaboro: Luz Adlela Benítez Moreno- Contrato CVC 048/2016  
Reviso: Piedad Catalina Ramirez-Profesional Especializada  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo. - Coordinador U.G.C Dagua. *CUS*